

Fondo de Prestaciones Sociales de los Empleados Permanentes de la ENEE.**REGLAMENTO GENERAL**

	Título I Del Fondo	Pág.
Capítulo I	De su creación, duración y objeto.....	1
Capítulo II	Definiciones.....	1-3

Título II**De la Organización y Administración**

Capítulo I	De la Estructura Orgánica.....	3
Capítulo II	De la Junta Directiva de la ENEE.....	4
Capítulo III	De la Junta Administradora.....	4-8
Capítulo IV	De los Miembros del Fondo.....	9

Título III**Del Sistema Financiero**

Capítulo I	De los Recursos.....	10
Capítulo II	Del Régimen Financiero.....	10-11
Capítulo III	De las Reservas e Inversiones.....	11-12
Capítulo IV	De los Gastos de Administración.....	12

Título IV**Del Régimen de Beneficios**

Capítulo I	De las Prestaciones y Servicios.....	12-14
Capítulo II	De la Jubilación.....	14-18
Capítulo III	De las Pensiones por Invalidez.....	18-21
Capítulo IV	Del Subsidio por muerte.....	21
Capítulo V	Del Subsidio por separación.....	21
Capítulo VI	De las consideraciones comunes de las prestaciones.....	22-23

Título V**De las Disposiciones Complementarias**

Capítulo I	De la Contabilidad y Fiscalización.....	23
Capítulo II	Del Beneficio.....	23-24
Capítulo III	Del Pago a los Beneficiarios.....	24-25
Capítulo IV	Del Tiempo Acreditado.....	25
Capítulo V	De la Vigencia y otras Disposiciones.....	25

FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DE LOS EMPLEADOS PERMANENTES DE LA EMPRESA NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA**REGLAMENTO GENERAL****TITULO I****DEL FONDO****CAPÍTULO I****DE SU CREACION, DURACION Y OBJETO**

ARTÍCULO 1. Créase el Fondo de Prestaciones Sociales de los empleados permanentes de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica y del Fondo de Prestaciones Sociales, como una institución mutua y obligatoria, con patrimonio propio y duración indefinida.

ARTÍCULO 2. Para los efectos del presente Reglamento, el Fondo de Prestaciones Sociales a que se refiere el artículo anterior se denominará Fondo, la Empresa Nacional de Energía Eléctrica se denominará ENEE y el Sindicato de Trabajadores de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica se denominará STENEE.

ARTÍCULO 3. El Fondo tendrá como propósito el otorgamiento de los beneficios y la prestación de los servicios previstos en este Reglamento, lo que se hará mediante la percepción, administración e inversión de sus recursos económicos.

CAPÍTULO II**DEFINICIONES**

ARTÍCULO 4. Para los fines de este reglamento se usarán las siguientes definiciones:

a) Fondo de Prestaciones Sociales: Plan de retiro y otros beneficios que cubre a los empleados permanentes de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica y del Fondo de Prestaciones Sociales.

b) Patrono: La Empresa o institución que aporta al Fondo por sus empleados para que se les brinde una pensión o jubilación.

c) Miembro Activo: Miembro del Fondo, con status de permanente, que cotiza al Fondo.

d) Miembro Pasivo: Miembro del Fondo con status de Pensionado por Jubilación o Pensionado por Invalidez.

e) Miembro Inactivo: Empleado retirado del patrono, que se apega al Art.40 de este reglamento y no cotiza al Fondo.

f) **Salario:** Compensación regular del empleado o funcionario excluyendo bonificaciones por vacaciones y compensación por concepto de horas extraordinarias de trabajo.

g) **Tiempo de servicio acreditado:** Total de años de servicio cotizado al Fondo, con el status de miembro del Fondo.

h) **Edad:** Años cumplidos por el miembro.

i) **Empleado:** Persona contratada para prestar un servicio mediante una remuneración.

j) **Salario promedio:** El promedio aritmético de los salarios nominales mensuales devengados por el miembro en un periodo determinado.

k) **Beneficiario Legal:** La Persona o personas que designe el miembro para que reciba en caso de muerte los beneficios que le correspondan y en su defecto los herederos legales.

l) **Junta Directiva:** Órgano supremo del Fondo.

m) **Junta Administradora:** Órgano superior de Decisión, Ejecución y Control del Fondo.

n) **Aportaciones:** El total de las cotizaciones hechas por el patrono y los empleados miembros del Fondo.

o) **Jubilación Mensual Vitalicia** o Pensión por Jubilación: Renta vitalicia pagadera mensualmente, la que tienen derecho los miembros que hayan cumplido las condiciones registradas en los artículos 32 y 33 de este reglamento, en cuanto a los años de servicio cotizados y alcanzado la edad de retiro.

p) **Pensión por Invalidez:** Renta vitalicia pagadera mensualmente, a que tienen derecho los miembros, cuando a consecuencia de enfermedad o accidente, les sobreviniere una incapacidad total y permanente para el normal desempeño de sus funciones.

q) **Subsidio por Muerte:** Valor a pagarse a los beneficiarios designados o sus herederos, cuando ocurra el fallecimiento de un miembro del Fondo, sin haberse jubilado aun cumpliendo las condiciones para hacerlo.

r) **Subsidio por separación:** Cuando un miembro se retira del Fondo por dejar de laborar en la ENEE o el Fondo, y que aun no a adquirido derecho a una jubilación, se le devolverán sus cuotas aportadas más los intereses que resulten de capitalizarlas a la tasa de interés anual que fije la Junta Administradora.

s) **Guías Actuariales:** Las tablas de Mortalidad, incapacidad, retiros, separación, escala de salarios y tasa de interés que adopte la Junta Administradora del Fondo.

TITULO II DE LA ORGANIZACION Y ADMINISTRACION

CAPÍTULO I

DE LA ESTRUCTURA ORGANICA

ARTÍCULO 5. Los órganos del Fondo son los siguientes:

- a) La Junta Directiva de la ENEE
- b) La Junta Administradora
- c) La Junta Fiscalizadora
- d) Comités creados por Junta Administradora

CAPÍTULO II

DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA ENEE

ARTÍCULO 6. La Junta Directiva de la ENEE es el órgano supremo del Fondo, dictará las normas reguladoras del mismo, las cuales se aplicarán a través de la Junta Administradora, bajo la vigilancia de la Junta Fiscalizadora.

ARTÍCULO 7. Corresponde a la Junta Directiva:

- a) Tomar las medidas que se requieran para la aplicación del presente Reglamento, considerando las recomendaciones formuladas por la Junta Administradora del Fondo.
- b) Aprobar, interpretar, modificar o derogar los reglamentos que el Fondo requiera para su adecuado y normal funcionamiento, sujeto a los compromisos que la ENEE tiene con los trabajadores. Discutir y aprobar el presupuesto anual del Fondo.
- c) Discutir, aprobar y publicar dentro del primer semestre de cada año, el balance general y la memoria anual del Fondo.
- d) Discutir y aprobar, con la periodicidad que aconseje la experiencia, las bases actuariales en que se sustenta el sistema.
- e) Ordenar que se efectúen valoraciones actuariales del sistema por lo menos una vez cada cinco años.
- f) Ejercer las demás funciones y facultades que los Reglamentos indiquen.

CAPÍTULO III DE LA JUNTA ADMINISTRADORA

ARTÍCULO 8. La Junta Administradora es el órgano superior de decisión, ejecución y control, estará integrada por:

- a) El Gerente de la ENEE, y como suplente la persona que el Gerente designe.
- b) El Director de Planificación y Desarrollo y como Suplente el Jefe de la Subdirección de Planificación, de la ENEE.
- c) El Jefe de la Dirección de Recursos Humanos de la ENEE y como Suplente el Jefe del Departamento de Relaciones Laborales de la ENEE.
- d) Un representante propietario y un suplente del personal no sindicalizado.
- e) Un representante del STENEE y su respectivo suplente.

ARTÍCULO 9. El Jefe de la Dirección de Recursos Humanos será el Secretario de la Junta Administradora y el Jefe del Departamento de Relaciones Laborales como suplente.

ARTÍCULO 10. Los representantes, titular y suplente del personal no sindicalizado serán elegidos por mayoría absoluta, en una reunión de éstos convocada al efecto por el Presidente de la Junta Administradora del Fondo.

Para que la elección sea válida, en dicha reunión deberá estar representado por lo menos el 50% de los empleados no sindicalizados, en primera convocatoria o con los que se hagan presente en segunda convocatoria. Si en la votación ningún candidato hubiere obtenido mayoría absoluta, aquella se practicará nuevamente entre los dos candidatos que hubieren obtenido el mayor número de votos.

ARTÍCULO 11. La duración de la representación de los miembros de la Junta Administradora, en el caso de los representantes de la Empresa, será mientras sea empleado de la misma y esté en el cargo conforme lo establece el Artículo 8 de este reglamento y de dos (2) años, en el caso de los no sindicalizados, pudiendo extenderse por periodos adicionales, debiendo constar su elección en acta que al efecto levante la comisión escrutadora; en cuanto a los sindicalizados conforme lo dispongan sus estatutos. En ambos casos deberá remitirse copia del Acta a la Junta Administradora del Fondo

ARTÍCULO 12. La Junta Administradora celebrará por lo menos una (1) sesión al mes, de carácter ordinario; cuando haya asuntos de urgencia que tratar, podrá celebrar sesiones extraordinarias.

Las sesiones tanto ordinarias como extraordinarias serán convocadas por el Presidente a través del Secretario; y con un término previo de

ocho (8) días a la celebración de dicha sesión, excepto en los casos de emergencia debidamente calificados en los que se convocará con veinticuatro (24) horas de anticipación. Dicha convocatoria deberá contener la Agenda a tratar incluyendo la documentación de apoyo de los puntos incluidos en la misma.

Las sesiones extraordinarias podrán además, ser convocadas por dos (2) de los miembros de la Junta Administradora a través del Secretario o por la Junta Fiscalizadora.

EL quórum para las sesiones, en primera convocatoria estará formado por cuatro (4) de sus miembros y en segunda convocatoria con la asistencia mínima de tres (3) miembros siempre y cuando uno de ellos sea representante de los empleados Sindicalizados o No sindicalizados. Las sesiones en segunda convocatoria deberán realizarse una (1) hora después de la hora fijada en la primera convocatoria.

ARTÍCULO 13. EL Miembro de la Junta Administradora que dejare de prestar sus servicios a la ENEE por cualquier circunstancia, cesará en el desempeño de sus funciones, pasando el suplente a desempeñar el cargo por el tiempo que dure la ausencia del titular.

ARTICULO 14. Corresponde a la Junta Administradora:

- a) Organizar, dirigir y administrar el Fondo.
- b) Seleccionar y contratar el Personal Administrativo y Técnico del Fondo.
- c) Integrar comisiones que se nombren con el fin de realizar estudios o dictámenes en situaciones que competen al Fondo.
- d) Contratar los servicios especializados que demanden las necesidades técnicas del Fondo.
- e) Tomar las medidas necesarias que requiera la aplicación del presente Reglamento y realizar las funciones que se le señalen en el mismo.
- f) Proponer a la Junta Directiva de la ENEE las reformas al presente Reglamento, así como los Reglamentos Especiales que sean necesarios para el mejor cumplimiento de las finalidades del Fondo.
- g) Presentar a la Junta Directiva de la ENEE para su discusión y aprobación, dentro de los dos primeros meses de cada año, el balance general y el proyecto de memoria anual.
- h) Resolver las solicitudes sobre la concesión de beneficios que corresponden a los miembros del Fondo o sus beneficiarios.
- i) Aprobar el presupuesto general anual del Fondo, y las disposiciones generales que regirán el mismo.

j) Proponer a la Junta Directiva de la ENEE para su aprobación las bases actuariales en que se sustenta el sistema.

k) Cualesquiera otras que, por acuerdo especial, le confiera la Junta Directiva de la ENEE en relación con el presente Reglamento.

ARTÍCULO 15. De la Junta Fiscalizadora:

La Junta Fiscalizadora será el órgano fiscalizador del Fondo.

La Junta Fiscalizadora estará integrada por tres (3) miembros propietarios, uno nombrado por el Gerente de la ENEE con su suplente, uno por el STENEE con su suplente, y uno por los empleados no sindicalizados con su suplente, recayendo la presidencia de la misma, en forma rotativa, por períodos de un (1) año. La elección del Presidente se hará internamente por los miembros de la Junta Fiscalizadora, quienes deberán notificar a la Junta Administradora del Fondo.

La duración de la representación de los empleados no sindicalizados será por un periodo de dos (2) años, y para su elección se seguirá el mismo procedimiento utilizado para la elección de los representantes ante la Junta Administradora.

La Junta Fiscalizadora se reunirá en forma ordinaria por lo menos cada dos (2) meses por convocatoria que hará el Presidente de la misma, pero podrá reunirse en forma extraordinaria cuando sea convocada por cualquiera de sus miembros. El Quórum para las sesiones de la Junta Fiscalizadora se constituirá con la presencia de un mínimo de dos (2) de sus miembros.

Las atribuciones de la Junta Fiscalizadora serán:

a) Verificar la constitución y mantenimiento de las fianzas de los administradores y otro personal de la administración del Fondo que de acuerdo con la ley y reglamentos aplicables esté sujeto a esta obligación.

b) Solicitar y revisar los estados financieros mensuales del Fondo.

c) Inspeccionar cuando lo estime conveniente los libros y otra documentación del Fondo.

d) Revisar los estados financieros y la memoria anual del Fondo y rendir el respectivo informe que deberá incorporarse como parte de estos documentos.

e) Someter a la Junta Administradora para que sean incluidos en la Agenda de Sesiones de la misma, los puntos que considere necesarios.

f) Asistir a todas las sesiones de la Junta Administradora con voz, pero sin voto, a través de su Presidente, o representante debidamente autorizado.

g) En general, vigilar ilimitadamente y en cualquier tiempo las operaciones financieras y contables del Fondo.

Copia de las actas de las sesiones de la Junta Fiscalizadora serán enviadas a la Junta Administradora, indicando en las mismas las acciones que en su opinión puedan tomarse para el buen funcionamiento del Fondo.

ARTÍCULO 16. Las atribuciones de los comités que se conformen serán establecidas por Junta Administradora al momento de su creación.

CAPÍTULO IV

DE LOS MIEMBROS DEL FONDO

ARTÍCULO 17. Son miembros Activos del Fondo:

a) Todos los empleados permanentes que al entrar en vigencia el Plan de Jubilaciones el 1o. de Septiembre de 1986, estuvieren prestando sus servicios a la ENEE y que no hubiesen cumplido la edad de 56 años al momento de su ingreso a la Empresa.

b) Los empleados que ingresen por primera vez, en carácter de permanentes con posterioridad al 31 de Agosto de 1986, siempre y cuando no hayan cumplido los 45 años de edad y que coticen al Fondo.

c) Los empleados del Fondo que cumplan con los requisitos establecidos para los empleados de ENEE, bajo las mismas condiciones descritas en este mismo Artículo.

d) Los empleados que gocen de permisos autorizados por la autoridad correspondiente. En este caso deberán continuar cotizando a favor del Fondo, en los términos establecidos en el Artículo 19.

e) Los empleados que reingresen a la ENEE habiéndose apegado al artículo 40.

Son miembros Inactivos del Fondo:

a) Los empleados que se amparen en el artículo 40 de este Reglamento.

b) Los empleados que se encuentran en litigio, para su reintegro a la ENEE.

Son miembros Pasivos del Fondo:

a) Los Jubilados

b) Los Pensionados por Invalidez

TÍTULO III**DEL SISTEMA FINANCIERO
CAPÍTULO I****DE LOS RECURSOS**

ARTÍCULO 18. Los Recursos Financieros del Fondo se constituyen por:

- a) Las aportaciones patronales.
- b) Las cotizaciones de los miembros del Fondo.
- c) Los ingresos provenientes de inversiones
- d) Donaciones.
- f) Otros ingresos eventuales

CAPÍTULO II**DEL REGIMEN FINANCIERO**

ARTÍCULO 19. El Fondo de Prestaciones se constituye:

- a) Con las aportaciones mensuales del patrono, conforme al porcentaje sobre los salarios ordinarios pagados al personal, incluyendo el décimo tercero y décimo cuarto mes de salario a los cuales se aplicará la deducción en forma diferida durante los doce (12) meses del año sobre el salario base.
- b) Con las cotizaciones de los miembros conforme a un porcentaje del salario ordinario que perciban cada mes al servicio del patrono, incluyendo el décimo tercero y décimo cuarto mes de salario a los cuales se aplicará la deducción en forma diferida durante los doce (12) meses del año sobre el salario base. Se excluye toda remuneración de carácter extraordinario.

ARTÍCULO 20. En caso de licencia o suspensión de contrato de trabajo, la cotización se computará con base al último sueldo ordinario pagado a la fecha del otorgamiento de la licencia o suspensión, conforme al procedimiento siguiente:

- a) En caso de licencia o suspensión sin goce de sueldo, el miembro deberá pagar su cotización propiamente dicha y la aportación patronal.
- b) En caso de licencia o suspensión con goce de salario parcial el miembro cotizará el porcentaje por la parte del salario que siga percibiendo y la cotización y aportación patronal por la parte que deja de percibir.

ARTÍCULO 21. Las cotizaciones deberán hacerse efectivas sin necesidad de cobro ni requerimiento. La mora de tres (3) meses en el pago de las cotizaciones causará la pérdida automática y definitiva de la calidad de miembro del Fondo.

ARTÍCULO 22. La Junta Directiva de la ENEE a propuesta de la Junta Administradora del Fondo podrá acordar, con base a los estudios actuariales respectivos, la modificación y reajuste de las tasas de aportaciones y cotizaciones. Cualquier aumento en las aportaciones y cotizaciones deberán ser aprobadas previamente por mayoría en la Junta Administradora.

CAPÍTULO III**DE LAS RESERVAS E INVERSIONES**

ARTÍCULO 23. Para garantizar el pago de las prestaciones se constituirán las reservas siguientes:

- a) Reserva para las pensiones de jubilación e invalidez correspondientes a los Miembros del Fondo que se encuentren en servicio activo y para los que se amparen en el artículo 40 de este Reglamento.
- b) Reserva para el beneficio de separación.
- c) Reserva para las pensiones por jubilación e invalidez ya otorgadas.
- d) Reserva general, destinada a facilitar la estabilización de las contribuciones, a mejorar los beneficios que el Fondo brinda, cuando la experiencia y una revisión actuarial lo justifiquen y a cualesquiera otros fines que sirvan para cumplir en mejor forma los objetivos del Fondo.

Esta reserva debe constituirse e incrementarse con los excedentes totales que resulten después de formar las otras reservas indicadas en los incisos anteriores.

- e) Reserva para los Subsidios por Muerte del trabajador cuando fallezca por cualquier causa, se constituirá con el excedente de prima pagada por el patrono para cubrir este Subsidio por Muerte de sus empleados, después de pagar el Fondo el coaseguro a la Cía. Aseguradora.

ARTÍCULO 24. La inversión de los recursos financieros del Fondo deberá hacerse atendiendo a razones de seguridad, rentabilidad y liquidez, pero en igualdad de condiciones, deberá darse preferencia a las inversiones que conlleven mayor utilidad social y económica para los miembros del Fondo.

CAPÍTULO IV**DE LOS GASTOS DE ADMINISTRACION**

ARTÍCULO 25. Todos los gastos administrativos del Fondo correrán por su cuenta, de conformidad al presupuesto anual aprobado por la Junta Administradora.

TITULO IV**DEL REGIMEN DE BENEFICIOS****CAPÍTULO I****DE LAS PRESTACIONES Y SERVICIOS**

ARTÍCULO 26. Los beneficios que otorgará el Fondo se clasifican en prestaciones y servicios.

ARTÍCULO 27. Las prestaciones son los derechos adquiridos por los miembros cuando concurren las condiciones y se llenen los requisitos establecidos para su disfrute.

ARTÍCULO 28. El Fondo otorga las siguientes prestaciones:

- a) Pensión por Jubilación.
- b) Pensión por Invalidez.
- c) Gastos Mortuorios para Jubilados y Pensionados.
- d) Subsidio por Muerte, conforme el Artículo 55 de este reglamento.
- e) Seguro de Vida para los Jubilados y Pensionados de conformidad con lo establecido en la póliza respectiva.

ARTÍCULO 29. Los servicios constituyen los beneficios accesorios del sistema de previsión y son opcionales para todos aquellos miembros que llenen los requisitos y que ofrezcan las garantías que regulen su otorgamiento.

ARTÍCULO 30. El FONDO otorga los siguientes servicios:

- a) Los Préstamos Fiduciarios
- b) Los Préstamos Hipotecarios
- c) Los Préstamos para compra de vehículos
- d) Los Préstamos Express

- e) Los préstamos Escolares; y,
- f) Otros servicios que sean aprobados y reglamentados por la Junta Directiva, a propuesta de la Junta Administradora del Fondo.

Adicionalmente a estos servicios, el Fondo administra por aprobación de Junta Administradora los siguientes:

- a) Subsidio por muerte del trabajador cuando fallezca por cualquier causa, de conformidad a lo determinado en el contrato colectivo vigente.
- b) Seguro Médico Hospitalario, conforme lo determine la Junta Administradora del FONDO.
- c) Seguro de vida Ejecutivo.

ARTÍCULO 31. El Fondo, de acuerdo con sus objetivos y en consideración a las necesidades de los miembros y con fundamento en los estudios técnicos relativos, podrá modificar los beneficios, servicios o instituir otros.

CAPÍTULO II**DE LA JUBILACION**

ARTÍCULO 32. Pensión por Jubilación es la renta vitalicia pagadera con periodicidad mensual, a que tienen derecho los miembros del Fondo que hayan cumplido quince (15) años de servicio cotizado y alcanzado la edad de sesenta y tres (63) años, considerándose ésta la edad normal de retiro.

ARTÍCULO 33. El retiro por causa de vejez puede efectuarse diez años antes de alcanzar la edad normal de retiro, para los empleados que ingresaron antes del 1 de septiembre de 1986 de acuerdo a la siguiente tabla:

63 años de edad con 15 años de servicio
62 años de edad con 16 años de servicio
61 años de edad con 17 años de servicio
60 años de edad con 18 años de servicio
59 años de edad con 19 años de servicio
58 años de edad con 20 años de servicio
57 años de edad con 21 años de servicio
56 años de edad con 22 años de servicio
55 años de edad con 23 años de servicio
54 años de edad con 24 años de servicio
53 años de edad con 25 años de servicio

Y para los empleados que ingresaron después del 1 de septiembre de 1986, tienen que haber cotizado los años de servicio mostrados en la tabla anterior.

ARTÍCULO 34. La Pensión por Jubilación podrá otorgarse por retiro voluntario o por retiro forzoso.

La Pensión por Jubilación por retiro voluntario tendrá lugar cuando el miembro ejercite su derecho en cualquier momento a partir de la fecha de haber cumplido con los requisitos mínimos de edad y tiempo de servicio cotizado al Fondo.

La Pensión por Jubilación por retiro obligatorio tendrá lugar cuando el miembro haya cumplido con el requisito de años de servicio cotizado al Fondo y alcanzado los setenta (70) años de edad.

ARTÍCULO 35. La Pensión por Jubilación por retiro obligatorio se suspenderá cuando a juicio del Patrono y con anuencia del empleado su permanencia sea necesaria y se encuentre en aptitud física y mental para continuar en servicio activo.

La continuación en el servicio activo del miembro, en ningún caso, podrá extenderse más allá de la fecha en que cumpla la edad de setenta y cinco (75) años.

ARTÍCULO 36. Los miembros del Fondo que alcancen la edad a que se refieren los Artículos 32 y 33, tienen derecho a solicitar su retiro del servicio activo al patrono para recibir una pensión por Jubilación que debe serle pagada por mensualidades anticipadas a partir de la fecha en que el retiro se haga efectivo y cuyo monto, calculado a la edad normal de retiro o a la edad alcanzada y con base en el costo de una renta vitalicia, se fija de conformidad con las reglas siguientes:

a) El tiempo de servicio será igual a los años completos de servicio activo cotizado al Fondo más la fracción decimal equivalente por el período fraccionario. Para los efectos de este Reglamento, se entiende por años completos de servicio activo todos los casos de permisos, suspensiones legales de contrato o tiempo de duración del juicio en aquel en que el trabajador miembro del plan reclame su reintegro al trabajo y le sea otorgado éste por sentencia firme, siempre y cuando se cubran las cotizaciones correspondientes conforme este Reglamento durante los períodos de suspensión y además que haya iniciado su cotización al Fondo a partir o después del 1 de septiembre de 1986.

b) El salario mensual de base será el promedio del total de salarios ordinarios en su plaza permanente devengados durante los últimos tres (3) años de trabajo anterior a la fecha de retiro.

En caso que el miembro haya gozado de reingresos al FONDO con base al artículo 40, el salario mensual de base será el promedio del total de salarios ordinarios en su plaza permanente devengados durante los últimos seis (6) años de cotización.

c) El monto de la pensión mensual vitalicia será la que resulte de multiplicar el porcentaje que se consigna en la tabla porcentual vigente

para el cálculo de jubilaciones por el salario mensual de base. En el caso de que el miembro haya gozado de reingresos, se corregirá la edad cronológica, restando los periodos no trabajados posteriores a su primer ingreso.

La pensión en ningún caso será menor al sesenta por ciento (60%) del salario mínimo vigente para el sector energía, salvo en el caso de lectores pluviométricos, lectores de escala y aforadores, que no será menor al monto que determine la última valuación actuarial realizada.

ARTÍCULO 37. Las pensiones por Jubilación pueden ser de cualquiera de los tipos siguientes, a opción del miembro del Fondo solicitante.

a) Pensión por Jubilación Mensual Vitalicia, la cual cesa al fallecimiento del jubilado, sin originar beneficios ulteriores para otros beneficiarios. Si la muerte ocurriese antes de los cuatro (4) años de estar gozando la jubilación, esta pensión se continuará pagando a los beneficiarios hasta completar cuatro (4) años, transcurrido ese período de tiempo no originará beneficios ulteriores para otros beneficiarios.

b) Pensión por Jubilación Mensual Vitalicia Garantizada por un período de 5 a 15 años. En caso de fallecimiento del pensionado antes de haber transcurrido dicho plazo, la pensión continuará pagándose a los beneficiarios nombrados por aquél, o en su defecto, a los herederos hasta que se paguen por completo las pensiones correspondientes a 5,6.....15 años en total. Si el pensionado sobreviviere a dicho plazo, la pensión se continuará pagando al mismo hasta que ocurra el fallecimiento, sin originar beneficios ulteriores para otros beneficiarios.

c) Pensión por Jubilación Mensual Vitalicia Conjunta para el miembro y su cónyuge o compañera(o) de hogar con quien haya convivido por un período no menor de 10 años previos a la fecha de retiro. Esta Pensión se continuará pagando reducida a la mitad al pensionado sobreviviente al ocurrir el fallecimiento de cualquiera de los dos.

El pago de la mitad de la pensión cesa al ocurrir el fallecimiento del beneficiario sobreviviente, sin originar beneficios ulteriores para otros beneficiarios.

ARTÍCULO 38. El monto de la Pensión por Jubilación Mensual Vitalicia Garantizada y el de la Conjunta para dos personas es diferente a la Pensión Mensual Vitalicia, debiendo fijarse la cantidad exactamente de cualquiera de las dos primeras en proporción al costo actuarial de la última, para ser pagada a la edad de retiro, de conformidad con las tablas porcentuales vigentes aprobadas para el cálculo de la Jubilación.

ARTÍCULO 39. Los miembros del Fondo deben optar por cualquiera de las pensiones indicadas en el Artículo 37, un mes antes de la fecha en que su pensión deba empezar a hacerse efectiva, pero una vez que hubiere sido escogida por el miembro y aprobada por la Junta Administradora del Fondo, el tipo de pensión por el cual se opte, no podrá ser cambiada por otra en el futuro.

ARTÍCULO 40. Los miembros que no habiendo cumplido con la edad requerida para jubilarse, pero que teniendo cumplido los años de servicio cotizado a partir o después del 1 de septiembre de 1986, y dejen de prestar sus servicios al patrono por cualquier causa y no retiren sus cotizaciones del Fondo, conservarán su derecho a jubilarse al cumplir la edad a que se refieren los artículos 32 y 33, con el entendido que la conservación de este derecho es excluyente con el beneficio de separación, facultando al miembro a optar entre uno u otro; además puntualizando que estos miembros tendrán derecho a continuar gozando del beneficio de préstamo hipotecario si ya lo tienen, caso contrario; una vez retirados no tendrán derecho a obtener ningún tipo de préstamo. El miembro tendrá un plazo de hasta sesenta (60) días después de su separación de la empresa para notificar al Fondo su decisión. Transcurrido este plazo sin que el miembro se haya pronunciado, el Fondo procederá a liquidar y a poner a su orden el monto de sus cotizaciones.

Los miembros que habiendo cumplido los primeros diez (10) años de cotizar en forma continua, dejen de prestar sus servicios al patrono por cualquier causa y no retiren sus cotizaciones del Fondo, tendrán derecho a reintegrarse en caso de que el patrono los contrate nuevamente como empleados permanentes independientemente de su edad, estos miembros podrán optar a su jubilación una vez cumplidos los requisitos de edad y tiempo de cotización a que se refieren los artículos 32 y 33, con el entendido que la conservación de este derecho es excluyente con el beneficio de separación, facultando al miembro a optar entre uno u otro; además puntualizando que éstos, se volverán miembros inactivos con derecho a continuar gozando del beneficio de préstamo para vivienda si ya lo tienen, caso contrario; una vez inactivos no tendrán derecho a obtener ningún tipo de préstamo. El miembro tendrá un plazo de hasta sesenta (60) días después de su separación con el patrono para notificar al Fondo su decisión. Transcurrido este plazo sin que el miembro se haya pronunciado, el Fondo procederá a liquidar y a poner a su orden el monto de sus cotizaciones.

En caso de fallecimiento antes del periodo establecido en los Artículos 32 y 33, se devolverán las aportaciones a sus beneficiarios inscritos en el Fondo.

CAPÍTULO III

DE LAS PENSIONES POR INVALIDEZ

ARTÍCULO 41. La pensión por invalidez, es la renta vitalicia pagadera con periodicidad mensual, a que los miembros tienen derecho cuando, a consecuencia de enfermedad o accidente, les sobreviniere una incapacidad total y permanente para el normal desempeño de sus funciones, y haya cotizado al Fondo por lo menos durante dos (2) años. No obstante lo anterior, cuando la incapacidad sea consecuencia de riesgo profesional no se requerirá el tiempo mínimo de cotización.

ARTÍCULO 42. No se concederá la pensión en los casos siguientes, si son debidamente comprobados:

- a) Cuando la invalidez sea consecuencia de un acto provocado intencionalmente por el miembro del Fondo;
- b) Cuando el accidente sea consecuencia de delito imputable al miembro del Fondo.
- c) Cuando la invalidez sea consecuencia por consumo de alcohol, drogas y/o estupefacientes.

La imprudencia profesional o sea la omisión del trabajador de tomar precaución debido a la confianza, pericia o habilidad que tenga para ejercer su oficio, no exime al Fondo de la responsabilidad de conceder la pensión.

ARTÍCULO 43. El monto de la pensión por invalidez se determinará en la misma forma que se calcula la Jubilación indicada en el Artículo 36 de este Reglamento, pero en ningún caso será inferior al 65% del salario base mensual.

ARTÍCULO 44. La concesión de la pensión por invalidez será en base al dictamen respectivo emitido por el IHSS, en caso de lugares donde no opere el IHSS, se hará en base a exámenes y dictámenes emitidos al menos por dos (2) médicos nombrados por la Junta Administradora, quienes determinarán si la incapacidad se ajusta a lo estipulado en el Artículo 41 de este Reglamento.

ARTÍCULO 45. Antes de conceder la pensión por invalidez, la Junta Administradora, gestionará a través del patrono la colocación del inhabilitado para el ejercicio de sus funciones, en un empleo de similar remuneración.

ARTÍCULO 46. Para el otorgamiento de la pensión por invalidez, el miembro o su representante deberán solicitarla al Fondo en los formularios que éste proporcionará para ese objeto, acompañada de los documentos que en los mismos se señalen.

ARTÍCULO 47. Toda pensión por Invalidez tendrá el carácter de provisional en los dos (2) primeros años de disfrute. Durante ese periodo el pensionado, estará obligado a someterse a las evaluaciones médicas que se le exigieren para determinar el estado de su salud y grado de incapacidad, sobre la cual se emitirá el dictamen respectivo.

El Fondo sufragará los gastos incurridos por el pensionista en el cumplimiento de esta obligación.

ARTÍCULO 48. Al finalizar el periodo provisional de la pensión y conocido el dictamen de las evaluaciones médicas, la Junta Administradora confirmará el carácter vitalicio de la pensión si procediese o en su defecto la revocará.

ARTÍCULO 49. Si como resultado de las evaluaciones médicas se encontrase que el pensionado se ha recobrado de su invalidez lo suficiente para desempeñar un cargo retribuido con un salario igual o por lo menos al que percibía al tiempo de su retiro, cesará el pago de dicha pensión y el pensionado tendrá derecho a ser reubicado a cualquier cargo al servicio del patrono que tenga una retribución igual o por lo menos, a la que recibía al cesar por razones de su invalidez.

ARTÍCULO 50. Cuando la Junta Administradora del Fondo de acuerdo con los dictámenes médicos correspondientes resolviere que ha cesado la invalidez, éste solicitará al patrono por medio de la autoridad correspondiente, que emplee nuevamente al pensionado en un cargo cuyo salario sea igual o mayor al que percibía al cesar por razón de la invalidez.

El patrono queda obligado a reintegrar a su servicio al pensionado.

ARTÍCULO 51. Si el pensionado rehusare someterse a las evaluaciones médicas que se le indiquen o rehusare desempeñar el cargo que se le hubiese asignado de conformidad con sus capacidades, perderá el derecho a seguir recibiendo la pensión por invalidez.

ARTÍCULO 52. Revocada la pensión, el pensionista podrá seguir gozando de la misma hasta por un período de tres (3) meses, tiempo durante el cual el Fondo y el patrono definirán el reintegro del pensionista a su cargo o en otro de acuerdo con sus capacidades, con un salario igual o mayor al que percibía al momento de su retiro. En caso de que el patrono reintegre al pensionista dentro de los tres (3) meses, deberá pagar al Fondo las pensiones que éste pagó después de los tres (3) meses arriba indicados.

ARTÍCULO 53. El miembro del Fondo que reciba una pensión por Jubilación, no tendrá derecho a que se le conceda una pensión por invalidez.

ARTÍCULO 54. Un miembro del Fondo que al momento de aprobársele una pensión por invalidez, haya cumplido con los años de servicio, pero no tenga la edad para jubilarse, el Fondo procederá a jubilarlo al cumplir con los requisitos establecidos en los Artículos 32 y 33. La pensión por jubilación en este caso, sustituirá la pensión por invalidez.

CAPÍTULO IV

DEL SUBSIDIO POR MUERTE

ARTÍCULO 55. Si el fallecimiento de un miembro del Fondo ocurriese después de haber alcanzado la edad de retiro, sin que hubiese optado por recibir la pensión por vejez respectiva, la cantidad que debe pagarse a los beneficiarios registrados en el Fondo o en su defecto a sus herederos, es una pensión mensual durante cuatro (4)

años. El monto de la pensión se determinará en la forma contemplada en el Artículo 36, calculada con base en la edad y años de servicio al momento del fallecimiento del miembro del Fondo. En estos casos no se devolverán las aportaciones del miembro del Fondo.

CAPÍTULO V

DEL SUBSIDIO POR SEPARACION

ARTÍCULO 56. Si el miembro del Fondo deja de laborar para la Empresa sin haber adquirido derecho a pensión alguna conforme a este Reglamento, se le devolverán sus cuotas aportadas más los intereses que resulten de capitalizarlas a la tasa de interés anual que en su momento fije la Junta Administradora de El Fondo. Si el miembro del Fondo, después de gozar de una licencia o suspensión de contrato sin goce de salario, se retira de la Empresa sin haber adquirido derecho a pensión alguna conforme a este Reglamento y de acuerdo al Artículo 18 del mismo, ha efectuado sus cotizaciones propiamente dichas y las aportaciones correspondientes al patrono, se le devolverá únicamente sus cotizaciones hechas como empleado más los intereses que resulten de capitalizarlas a la tasa de interés aprobada por la Junta Administradora, excluyendo las cuotas aportadas a nombre del patrono.

CAPÍTULO VI

DE LAS CONSIDERACIONES COMUNES DE LAS PRESTACIONES

ARTÍCULO 57. Las prestaciones establecidas por el presente Reglamento constituyen derechos irrenunciables e inalienables y nadie puede ser privado de ellos, en todo o en parte sólo en los casos en que concurra la prescripción.

ARTÍCULO 58. Todas las prestaciones otorgadas por este Reglamento son independientes de cualquier otro recurso económico o ingreso que posean sus titulares, no obstante:

- a) Se deducirán del monto de las pensiones por jubilación que apruebe el Fondo, el monto de las pensiones por vejez que pague el Seguro Social a los pensionados;
- c) Se deducirá del monto de las pensiones por invalidez que apruebe el Fondo, el monto de las pensiones por invalidez total o parcial, temporal o permanente que otorgue el IHSS a los Pensionados.
- d) Una misma persona no puede disfrutar simultáneamente de dos o más jubilaciones otorgadas por éste y otros sistemas del Estado. En caso de concurrencia de derechos se le concederá la pensión más favorable. Procediendo a la devolución de sus aportaciones mas intereses por el sistema que no lo jubile.

e) Ningún jubilado o pensionado por el Fondo, podrá desempeñar cargos remunerados en dependencias del Estado, instituciones Autónomas o Semi autónomas, de suceder tal situación, dará lugar a la suspensión del pago de la pensión o jubilación por el tiempo que dure en el cargo público.

ARTÍCULO 59. La Junta Administradora del Fondo deberá comprobar, cuando lo estime conveniente, la supervivencia de los jubilados y pensionados por invalidez o sus beneficiarios.

ARTÍCULO 60. Todos los miembros del Fondo, tienen la obligación de comprobar a satisfacción de la Junta Administradora, su fecha de nacimiento. La falta de cumplimiento de este requisito dentro de los plazos que al efecto señale la Junta Administradora, ocasiona la suspensión de todos los beneficios que puedan corresponderle de conformidad con este Reglamento.

TITULO V

DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

CAPÍTULO I

DE LA CONTABILIDAD Y FISCALIZACION

ARTÍCULO 61. Las operaciones del Fondo deben contabilizarse en libros y registros principales y auxiliares, bajo la nomenclatura contable que sea necesaria para determinar periódicamente las situaciones financieras del mismo.

ARTÍCULO 62. Todas las operaciones financieras y contables del Fondo están sujetas a la inspección y vigilancia de la Junta Fiscalizadora del Fondo y de las auditorías externas anuales o las que se establezcan conforme las Leyes y Reglamentos aplicables.

ARTÍCULO 63. Todas las operaciones del Fondo están sujetas a la inspección y vigilancia de las auditorías que establezca el patrono de sus miembros.

CAPÍTULO II

DEL BENEFICIARIO

ARTÍCULO 64. Los miembros del Fondo pueden nombrar a uno o más beneficiarios con derecho a percibir las sumas estipuladas para el caso de muerte.

El nombramiento del beneficiario debe consignarse en los formularios especiales que suministre la Administración del Fondo, siendo establecido que a falta de instrucciones al respecto, los pagos correspondientes deban hacerse por partes iguales cuando hubiere más de un beneficiario inscrito.

ARTÍCULO 65. Para que el nombramiento del beneficiario sea válido ante el Fondo, cada beneficiario debe estar anotado, con las formalidades y documentación que acuerde la Junta Administradora, en el registro que el Administrador mantiene para tal efecto. Si cualquier miembro del Fondo hubiere omitido dicho nombramiento los pagos correspondientes deben ser hechos a sus herederos.

El registro del beneficiario puede ser consultado por los miembros del Fondo, a fin de cerciorarse que la respectiva anotación ha sido efectuada de conformidad a sus deseos, y podrá efectuar los cambios que estimen convenientes en el nombramiento de beneficiarios.

CAPÍTULO III

DEL PAGO A LOS BENEFICIARIOS

ARTÍCULO 66. Los pagos que deban efectuarse a los miembros del Fondo en concepto de beneficios contemplados bajo el presente reglamento, empiezan a hacerse efectivos a partir del momento en que la Junta Administradora los hubiere acordado.

ARTÍCULO 67. El trámite de solicitudes y la documentación requerida para hacer efectivo el pago o el otorgamiento de cualquier beneficio comprendido bajo este Reglamento, serán determinados por las disposiciones que emita la Junta Administradora, de conformidad con las necesidades del Fondo.

ARTÍCULO 68. Al menos cada dos años el Fondo hará una revisión de la cuantía de las Jubilaciones y Pensiones para mejorarlas de acuerdo al incremento en el costo de vida.

La revalorización se hará siempre que la capacidad financiera del Fondo lo permita y de acuerdo con lo que indiquen los estudios actuariales, la recomendación será aprobada por Junta Administradora.

ARTÍCULO 69. No se continuará pagando ninguna prestación, cuando se compruebe que el beneficiario la obtuvo fraudulentamente, quedando sujeto a las responsabilidades legales correspondientes.

CAPÍTULO IV

DEL TIEMPO ACREDITADO

ARTÍCULO 70. Se acreditará a favor de los miembros del Fondo el total de años de servicio prestados al patrono sin consideración de que sean anteriores o posteriores a la vigencia de este sistema de prestaciones sociales, siempre y cuando ostenten la condición de empleados permanentes al momento de entrar en vigencia el Reglamento.

CAPÍTULO V

DE LA VIGENCIA Y OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 71. Todo lo no previsto en este Reglamento será resuelto por la Junta Administradora, en los casos en los que no afecten los intereses de la ENEE, en caso contrario se requerirá la aprobación de Junta Directiva de la ENEE.

ARTÍCULO 72. El presente Reglamento fue aprobado y entra en vigencia mediante acuerdo No. JI-03-A-18-2007, de la Sesión de Junta Interventora de la ENEE de fecha 6 de diciembre del año dos mil siete, quedando derogado el aprobado por la Junta Directiva de ENEE con vigencia a partir del 28 de agosto de 1995 y el del primero de septiembre de mil novecientos ochenta y seis.

Dado en la sala de conferencias Edgardo Zepeda Alemán de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica, a los seis días del mes de diciembre del año dos mil siete.

REGLAMENTO DE PRÉSTAMOS FIDUCIARIOS

Fondo de Prestaciones Sociales de los Empleados Permanentes de la ENEE.

Reglamento de Préstamos Fiduciarios

	Título I	Pag.
Capítulo I	De la creación.....	1
Capítulo II	Del objeto.....	1
Capítulo III	De los sujetos de crédito.....	1-2
Capítulo IV	Del monto y plazo de los préstamos.....	2-3
Capítulo V	De la tasa de interés.....	3
Capítulo VI	De la forma de amortización.....	3-4
Capítulo VII	De la mora.....	4-5
Capítulo VIII	De la garantía.....	5
Capítulo IX	Del Seguro de Liberación de Préstamos.....	5-6
 Título II 		
Capítulo I	De la Administración.....	6-7
Capítulo II	Disposiciones Generales.....	7-8
Capítulo III	De la Vigencia.....	8

FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DE LOS EMPLEADOS PERMANENTES DE LA EMPRESA NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

REGLAMENTO DE PRÉSTAMOS FIDUCIARIOS

TÍTULO I

**CAPÍTULO I
DE LA CREACIÓN**

ARTÍCULO No.1. Créase el PLAN DE PRÉSTAMOS FIDUCIARIOS del Fondo de Prestaciones Sociales de los empleados permanentes de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica y el Fondo, el cual regirá de acuerdo con las disposiciones del presente Reglamento y resoluciones y acuerdos de la Junta Administradora del Fondo de Prestaciones Sociales.

**CAPÍTULO II
DEL OBJETO**

ARTÍCULO No.2 El objeto del Plan de Préstamos Fiduciarios del Fondo de Prestaciones Sociales de la ENEE es el de ayudar a los miembros del Fondo a resolver sus problemas económicos, para compra de vehículos y para satisfacer otras necesidades inmediatas mediante la concesión de préstamos.

**CAPÍTULO III
DE LOS SUJETOS DE CRÉDITO**

ARTÍCULO No.3 Son sujetos de crédito:

- a) Todos los miembros del Fondo, siempre que tengan acreditado por lo menos seis (6) meses de cotización al Fondo;
- b) Los que tengan capacidad de pago debidamente acreditada;
- c) Los que no estén en mora con el Fondo;
- d) Los Jubilados y Pensionados que tengan capacidad de pago debidamente acreditada, que no estén en mora con el Fondo y que puedan ser cubiertos por un Seguro de Vida.
- e) Los empleados permanentes que no siendo miembros del Fondo, podrán optar a este tipo de préstamos al contar con un (1) año de antigüedad dentro de la Empresa, a excepción de los préstamos Express, que se les otorgarán con seis (6) meses de antigüedad.

ARTÍCULO No.4. La capacidad de pago se califica por la suficiencia del sueldo mensual ordinario del miembro del Fondo para poder cumplir con las obligaciones derivadas de la deuda.

ARTÍCULO No.5. No tendrán derecho a obtener préstamos los miembros del Fondo que se encuentren gozando de licencia no remunerada. Debiendo la Dirección de recursos Humanos notificar al Fondo de Prestaciones Sociales las licencias no remuneradas otorgadas al personal permanente.

Excepto si al momento de concederse la licencia el solicitante tiene cotizaciones que excedan el monto del Préstamo solicitado, en cuyo caso se le podrá autorizar hasta un 80% del monto de sus cotizaciones.

ARTÍCULO No.6. Los préstamos serán otorgados sin ninguna prioridad a las personas que cumplan los requisitos. Sin embargo, la Junta Administradora podrá establecer un orden de prioridades para el otorgamiento de préstamos, si en su opinión las circunstancias lo ameritan.

CAPÍTULO IV

DEL MONTO Y PLAZO DE LOS PRÉSTAMOS

ARTÍCULO No.7. El monto máximo y los plazos de los préstamos fiduciarios a que tendrán derecho los solicitantes serán fijados por la Junta Administradora:

a)El monto máximo a prestar para los miembros del Fondo, será el que resulte de multiplicar el 30% del salario ordinario por el plazo solicitado, sin que exceda del monto máximo aprobado por la Junta Administradora. El 30% del salario ordinario deberá servir para pagar capital e intereses.

b)El monto máximo a prestar para los no miembros del Fondo, será el 80% del monto similar al valor de las prestaciones laborales que a la fecha de su solicitud tuviera derecho.

En el caso de los préstamos para compra de vehículos, préstamos Express y otros, el monto y plazo será determinado por la capacidad de pago y conforme lo determine la Junta Administradora del Fondo.

CAPÍTULO V

DE LA TASA DE INTERÉS

ARTÍCULO No.8. La tasa de interés será la que fije la Junta Administradora del Fondo y no deberá ser menor a la tasa activa mínima de interés vigente en el sistema financiero nacional para cada modalidad de préstamo

CAPÍTULO VI

DE LA FORMA DE AMORTIZACIÓN

ARTÍCULO No.9. La amortización del préstamo concedido se efectuará mediante cuotas mensuales iguales que incluyan capital e intereses sobre saldos insolutos. El primer abono será deducido del sueldo correspondiente al mes siguiente en que se otorgue el préstamo y así sucesivamente hasta su total cancelación.

ARTÍCULO No.10. El Fondo podrá recibir del prestatario pagos anticipados y directos como abono a capital a fin de reducir el saldo de su préstamo.

ARTÍCULO No.11. En casos justificados y cuando el prestatario haya amortizado el porcentaje del préstamo, autorizado por la Junta Administradora del Fondo, el cual dependerá de la liquidez del Fondo para establecerlo; pudiendo ser este porcentaje de hasta 30% si la liquidez del Fondo sea superior al 50%; el comité de crédito podrá sujeto a las otras disposiciones de este Reglamento, autorizar el otorgamiento de un nuevo préstamo al prestatario. El saldo del préstamo pendiente más los intereses adeudados, será deducido del monto del nuevo préstamo.

En caso que el prestatario no haya solicitado la cantidad total a que tiene derecho conforme su capacidad de pago, podrá solicitar una ampliación de su préstamo vigente, aunque no esté en el tiempo de refinanciarse, siempre que el monto de la ampliación sumado al monto del préstamo vigente, no exceda del monto total a que tiene derecho de acuerdo a su capacidad de pago y a las demás disposiciones del presente Reglamento.

ARTÍCULO No.12. El Fondo percibirá las cuotas mensuales convenidas mediante deducción por planilla del sueldo devengado por el Prestatario, en la forma que al efecto se hubiera convenido con la ENEE.

CAPÍTULO VII

DE LA MORA

ARTÍCULO No.13. La falta de pago de una cuota mensual dará lugar al Fondo a deducir al prestatario en el mes siguiente, el pago de la misma más el recargo de un 2% mensual sobre cada cuota vencida. Sino fuera posible la recuperación de las sumas adeudadas por este procedimiento, dará lugar al Fondo a deducir a los avales en el mes siguiente, el valor de las sumas adeudadas. Si esto no fuere posible se dará por vencida la obligación y en consecuencia se exigirá el cumplimiento por la vía judicial, incluyendo el pago de los intereses moratorios y costas del juicio.

CAPÍTULO VIII DE LA GARANTÍA

ARTÍCULO No. 14. Los préstamos estarán garantizados por:

- a) Las cotizaciones acumuladas del miembro del Fondo.
- b) El sueldo mensual devengado por el prestatario.
- c) Dos avales miembros activos del Fondo y/o una garantía hipotecaria. En caso de jubilados podrán ser avalados por otros jubilados.
- d) El seguro de liberación del préstamo en caso de muerte o invalidez total del miembro del Fondo.
- e) Las prestaciones laborales a que tenga derecho el miembro del Fondo.

ARTÍCULO No. 15. No podrán ser avales de los solicitantes de crédito miembros del Fondo, los siguientes:

- a) Los que no tengan capacidad de pago para responder por sus obligaciones.
- b) Quienes se encuentren en situación morosa por cualquier obligación contraída con el Fondo.

ARTÍCULO No. 16. El Fondo establecerá la reserva de garantía para deudas incobrables, la que se formará con el 0.5% deducido por anticipado y de una sola vez del préstamo otorgado.

CAPÍTULO IX DEL SEGURO DE LIBERACIÓN DE PRÉSTAMOS

ARTÍCULO No. 17. El Fondo mediante la percepción de la prima correspondiente asegurará, la implementación de un plan de seguro individual para la liberación del préstamo en caso de muerte o invalidez permanente del prestatario. Esta prima para el primer año será deducida por anticipado del monto del préstamo y para los años subsiguientes serán deducidas mensualmente.

TÍTULO II CAPÍTULO I DE LA ADMINISTRACION

ARTÍCULO No. 18. La Administración del Programa de Préstamos Fiduciarios regulado por este Reglamento estará a cargo de la Administración del Fondo.

ARTÍCULO No. 19. Las solicitudes de préstamos fiduciarios serán presentadas a la Administración del Fondo acompañadas de toda la información solicitada por el mismo, y los solicitantes del crédito deben llenar los trámites exigidos por este reglamento, los cuales posteriormente serán analizadas por el Comité de Crédito para su correspondiente aprobación. Cada miembro al que se le comunique que su solicitud de préstamo ha sido aceptada, deberá mostrar toda la documentación solicitada, en originales y llenar todos los trámites exigidos por este Reglamento.

Para el análisis de las solicitudes de préstamos, el Comité de Crédito se reunirá por lo menos una vez al mes para analizar las solicitudes que se presenten.

ARTÍCULO No. 20. Será facultad de la Junta Administradora, aprobar las solicitudes de préstamos, no obstante dicha facultad podrá ser delegada al Comité de Créditos.

ARTÍCULO No. 21. El Comité de Crédito, se reserva el derecho de verificar la información proporcionada por el solicitante y denegar la solicitud cuando encontrare falsa toda o parte de la información, o que la misma no llene los requisitos. A tal efecto, toda solicitud de préstamo deberá presentarse en el formato oficial y acompañarla de toda la documentación solicitada.

ARTÍCULO No. 22. La Junta Fiscalizadora revisará y verificará las solicitudes de Préstamos.

ARTÍCULO No. 23. Aprobado el préstamo se elaborará el respectivo pagaré, el que deberá ser firmado por el prestatario y avales según el caso.

CAPÍTULO II DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO No. 24. La no retención en planillas no libera al prestatario de su obligación de amortizar la deuda y pagar los intereses.

Esta disposición no será aplicable a aquellos casos en que el prestatario incurriere en el retraso de pago de una o más cuotas, si por razones de trámite de acciones de personal el sueldo devengado no fuere oportunamente percibido, quedando obligado a pagar el total de las cuotas vencidas, conjuntamente con los intereses correspondientes, sin el recargo de mora en la fecha que percibié el monto de los sueldos retrasados.

ARTÍCULO No. 25. El prestatario que desearé jubilarse o pensionarse podrá saldar previamente el préstamo o autorizar la deducción mensual que se le venía aplicando del beneficio que de acuerdo a la Ley le corresponde.

ARTÍCULO No.26. Cuando el prestatario falleciere y se encontrare en mora con su préstamo, el saldo pendiente se liquidará con el seguro de vida que cubre la totalidad del préstamo.

ARTÍCULO No.27. En el caso de que un miembro del Fondo se retire y solicite devolución de sus aportaciones, si tiene deuda pendiente, será deducida y se devolverá el remanente.

ARTÍCULO No.28. Si un miembro se retirare del Fondo, y se encontrare en deuda, se deducirá de las cotizaciones acumuladas el saldo insoluto del préstamo. Si éstas no son suficientes se deducirá de cualquier pago que le haga la ENEE con motivo de su retiro y si aún quedare un saldo pendiente, éste será pagado por los avales.

ARTÍCULO No.29. Para efectos del presente Reglamento, los prestatarios se someterán a la jurisdicción de los Tri-bunales competentes.

**CAPÍTULO III
DE LA VIGENCIA**

ARTÍCULO No.30. El presente Reglamento fue aprobado y entra en vigencia mediante acuerdo No. JI-03-A-18-2007, de la Sesión de Junta Interventora de la ENEE de fecha 6 de diciembre del año dos mil siete, quedando derogado el aprobado por la Junta Directiva de ENEE con vigencia a partir del 28 de agosto de 1995 y el del primero de septiembre de mil novecientos ochenta y seis. Dado en la sala de conferencias Edgardo Zepeda Alemán de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica, a los seis días del mes de diciembre del año dos mil siete

**REGLAMENTO DE PRÉSTAMOS
HIPOTECARIOS**

Fondo de Prestaciones Sociales de los Empleados Permanentes de la ENEE.

Reglamento de Préstamos Hipotecarios

Título I		Pág.
Capítulo I	Creación.....	1
Capítulo II	Objetivo.....	1
Capítulo III	Definiciones.....	1-3

Título II

Primer Préstamo Hipotecario

Capítulo I	Sujetos de Crédito.....	3-4
Capítulo II	Montos de Préstamo.....	4-5
Capítulo III	Formas y Plazos de Amortización.....	5-7

Capítulo IV	Tasa de Interés.....	8
Capítulo V	Constitución de Garantía.....	9

Título III

Segundo y Subsiguientes Préstamos Hipotecarios

Capítulo I	De las Modalidades de Crédito.....	9-10
Capítulo II	De los Requisitos de Crédito.....	10-11
Capítulo III	De las Regulaciones Crediticias.....	11-12
Capítulo IV	De los Desembolsos.....	12-13
Capítulo V	Otras Disposiciones Generales.....	13-14
Capítulo VI	De la Amortización de los Préstamos.....	14

Título IV

Disposiciones Generales y Finales

Capítulo I	Del seguro de daños y desgravamen Hipotecario.....	14-15
Capítulo II	De la Administración.....	15-17
Capítulo III	Procedimientos para la venta de bienes Inmuebles rematados.....	17-19
Capítulo IV	De la vigencia.....	19

**FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DE LOS
EMPLEADOS PERMANENTES DE LA EMPRESA
NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA**

REGLAMENTO DE PRÉSTAMOS HIPOTECARIOS

TÍTULO I

CAPÍTULO I

CREACIÓN

ARTÍCULO No.1. Créase el PLAN DE PRÉSTAMOS HIPOTECARIOS DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA ENEE, el cual se regirá de acuerdo con las disposiciones del presente Reglamento, Resoluciones y Acuerdos de la Junta Administradora del Fondo de Prestaciones Sociales.

CAPÍTULO II

OBJETIVO

ARTÍCULO No.2 El objetivo principal del Plan de Préstamos Hipotecarios es proporcionar financiamiento a los miembros del Fondo, así mismo ampliar su programa de inversiones en un marco de seguridad y rentabilidad.

Este plan se constituye para: Los Préstamos Hipotecarios que el miembro pueda adquirir con base a su capacidad de pago.

CAPÍTULO III

DEFINICIONES

ARTÍCULO No.3. Para los fines de aplicación del presente Reglamento y los efectos legales correspondientes, los términos que a continuación se detallan tendrán el significado que para cada uno de ellos se expresa.

COMPRA DE EDIFICIO:

Se refiere a la circunstancia de adquirir por parte del miembro del FONDO edificio nuevo o usado.

CONSTRUCCION DE EDIFICIO:

Son las obras materiales que se ejecuten para nueva edificación sobre terreno propiedad del miembro del Fondo, de su cónyuge o compañero(a) de hogar, o de ambos.

MEJORAMIENTO, REPARACIÓN Y AMPLIACIÓN DE EDIFICIO:

Son las obras materiales que se ejecuten con el objeto de mejorar, reparar y ampliar el área de construcción existente.

COMPRA DE TERRENO:

Se refiere a la circunstancia de adquirir por parte del miembro un lote de terreno.

CAPACIDAD DE PAGO:

Es la suficiencia del ingreso por concepto de salario ordinario y otros ingresos debidamente acreditados del miembro del Fondo para poder cumplir con las obligaciones derivadas de la deuda.

COMPAÑERO(A) DE HOGAR:

Entiéndase por tal, la persona hombre o mujer, según sea el caso, que mantenga con el miembro del Fondo vida marital estable y hogar constituido sin haber vínculo matrimonial y que reúna los requisitos de la unión de hecho establecido en el Código de Familia.

HIPOTECA:

Es la garantía que se constituye a favor del Fondo por el prestatario, su cónyuge o compañera(o) de hogar o de ambos según sea el caso, siempre y cuando la primera hipoteca esté a favor del mismo.

INGRESOS:

Son los salarios ordinarios que perciben los miembros del Fondo en su puesto permanente, incluyendo los ingresos que perciba el cónyuge o compañera(o) de hogar y los ingresos esperados por la inversión.

LIBERACIÓN DE GRAVAMEN:

Es el acto de cancelar el gravamen hipotecario existente por préstamo o financiamiento, para adquirir, construir, ampliar, mejorar o reparar el edificio, o para adquirir terreno.

VALOR DE LA GARANTÍA:

Es el que determine el evaluador que al efecto nombre el Fondo.

PRESTATARIO:

Miembro del Fondo, a quien se le ha otorgado algún préstamo.

COMITÉ DE CREDITOS:

Es el órgano conformado para la revisión y aprobación de las solicitudes de préstamos.

TITULO II

PRIMER PRESTAMO HIPOTECARIO

ARTÍCULO No.4. Las modalidades de este préstamo son:

- a) Compra de vivienda.
- b) Liberación de gravamen sobre el bien inmueble propiedad del miembro del FONDO, de su cónyuge o compañero(a) de hogar, o de ambos.
- c) Construcción de vivienda.
- d) Mejoramiento, reparación o ampliación de vivienda propiedad del miembro del FONDO, de su cónyuge o compañero(a) de hogar, o de ambos, debidamente registrada en el Registro de la Propiedad y que esté libre de gravamen.
- e) Compra de terreno.
El prestatario podrá optar a cuanto préstamo necesite, siempre y cuando tenga capacidad de pago.

CAPÍTULO I

SUJETOS DE CRÉDITO

ARTÍCULO No.5. Son sujetos de crédito todos los miembros del Fondo que reúna las condiciones y requisitos siguientes:

- a) Ser miembro activo en el Fondo.
- b) Haber cotizado al Fondo por un periodo no menor de seis (6) meses.
- c) Tener capacidad de pago debidamente acreditada ante el Fondo.
- d) No haber tenido o tener vivienda o terreno según el caso, financiada por el Fondo. Se exceptúan los casos en que el miembro del Fondo tenga un préstamo hipotecario vigente con el Fondo, pero que haya sido debidamente autorizado por la Junta Administradora para traspasar la vivienda o terreno a otro miembro del Fondo.

e) Acreditar propiedad de la vivienda por parte del miembro del Fondo, su cónyuge o compañero(a) de hogar, si el préstamo es solicitado para la liberación de gravamen hipotecario o para mejoras.

f) No estar en mora con el Fondo.

g) No estar gozando de permiso no remunerado.

h) Un miembro del Fondo puede solicitar una ampliación del primer préstamo, siempre que el monto de esta ampliación sumada al primer préstamo, no exceda del monto total a que tiene derecho según el Reglamento.

CAPÍTULO II

MONTO DEL PRÉSTAMO

ARTÍCULO No.6. El monto del préstamo será determinado por la capacidad de pago, la edad y las garantías que puedan aportar los miembros del Fondo según las políticas que establezca al efecto la Junta Administradora del Fondo, y se financiará hasta un máximo del 90% del avalúo del bien inmueble a financiar.

Podrá incluirse el financiamiento de los gastos de cierre dentro del monto del préstamo a ser otorgado a solicitud del prestatario.

Para determinar la capacidad de pago del prestatario, se tomarán en consideración otros ingresos debidamente acreditados, los de su cónyuge o compañero(a) de hogar o de ambos.

El afiliado no podrá disponer de un porcentaje mayor del 30% de su salario ordinario, o del 30% de ambos salarios ordinarios si el cónyuge o compañero(a) de hogar son miembros del Fondo, o hasta el 60% del salario ordinario del miembro del Fondo si el cónyuge o compañero(a) de hogar no es miembro del Fondo y si éste tiene ingresos regulares debidamente comprobados, siendo solidario frente al Fondo, sean miembros o no.

ARTÍCULO No.7. Solamente serán otorgados préstamos para compra de bienes inmuebles cuando éstos cuenten con dominio pleno y se encuentren debidamente inscritos en el Registro de la Propiedad.

ARTÍCULO No.8. En caso de que el miembro del Fondo solicite un préstamo para construir vivienda en el terreno del cónyuge o compañero(a) de hogar, o lo solicite para realizar mejoras, ampliaciones o reparaciones en la vivienda propiedad del cónyuge o compañero(a) de hogar, para efecto de garantizar plenamente el préstamo, el cónyuge o compañero(a) de hogar, deberá constituirse como fiador solidario del mismo y, en tal sentido constituir la garantía hipotecaria correspondiente a favor del Fondo sobre la totalidad del inmueble o, en su caso, sobre los derechos de propiedad del mismo.

CAPÍTULO III

FORMAS Y PLAZOS DE AMORTIZACIÓN

ARTÍCULO No.9 La amortización de los préstamos deberá hacerse por medio de cuotas iguales, pagaderas mensualmente. En el importe mensual se incluirán los pagos a capital, los intereses, los pagos a las primas de seguros y otros cargos relacionados con el préstamo.

ARTÍCULO No.10. No obstante el plazo de amortización que las partes hubieren convenido y establecido, el prestatario podrá cancelar en cualquier tiempo el total de su deuda. En ese caso, deberá pagar el saldo insoluto del capital y los intereses devengados hasta la fecha en que efectúe la cancelación del mismo.

Asimismo, el prestatario podrá efectuar pagos parciales a la deuda en forma anticipada, pudiendo optar entre reducir la mensualidad o el tiempo de pago.

ARTÍCULO No.11 El prestatario que dejare de trabajar en ENEE o sea retirado del Fondo por los motivos apuntados en el Reglamento General del Fondo, deberá pagar sus cuotas mensuales en la Institución Financiera que el Fondo designe y en las fechas estipuladas, a más tardar cinco (5) días hábiles después de la fecha de vencimiento de la cuota, transcurrido dicho plazo, se cobrarán intereses moratorios por los días de retraso.

Si el miembro retirado se encontrase en mora con el Fondo respecto a estos préstamos, y no se apega al Art.40 del Reglamento General del Fondo, se deducirá de las cotizaciones acumuladas, el saldo insoluto del préstamo.

ARTÍCULO No.12. Para la amortización de los préstamos, tomando en consideración el destino de los mismos se establecen los siguientes plazos:

a) Para la compra de bienes inmuebles, liberación de gravamen hipotecario y construcción de edificios, el plazo máximo de amortización será igual a la diferencia que resulte entre la edad alcanzada y la edad que las compañías aseguradoras establezcan como edad máxima para gozar de seguro, pero nunca podrá ser superior a treinta (30) años. El prestatario o el fiador hipotecario renuncia al derecho de caducidad de la hipoteca que establece el Artículo 2137 del Código Civil.

b) Para las mejoras, reparación o ampliación de vivienda, el plazo máximo de amortización será igual a la diferencia que resulte entre la edad alcanzada y la edad que las compañías aseguradoras establezcan como edad máxima para gozar de seguro, pero nunca será superior a quince (15) años.

ARTÍCULO No.13 Para los préstamos destinados a la construcción, mejoramiento, reparación y ampliación de edificio, se

considera un período de gracia máximo de cuatro (4) meses contados desde la fecha de escrituración del préstamo durante el cual se pagarán únicamente intereses sobre el préstamo. Se hará un desembolso inicial del 30% del valor de la construcción y los siguientes desembolsos se distribuirán conforme al porcentaje designado por la Junta Administradora los que serán aprobados por el Supervisor de Obras, designado por el Fondo.

ARTÍCULO No.14. La falta de pago de tres (3) cuotas mensuales dará lugar al Fondo a dar por vencida la obligación total contraída en el Instrumento Público y, en consecuencia, seguir con el procedimiento establecido hasta la recuperación del bien inmueble por la vía del remate.

ARTÍCULO No. 15. La falta de pago de una o más cuotas, de los prestatarios activos dará derecho al Fondo a cobrar sobre el monto de la mora, un interés del 2% mensual. Sin embargo, esta disposición no será aplicable cuando el prestatario incurra en mora como resultado de errores en el procesamiento de planillas que afecten su salario.

Quedando obligado el prestatario a pagar las cuotas atrasadas, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles a partir de la fecha de pago convenida, después de la cual se cobrarán los intereses moratorios causados desde la fecha de pago convenida.

CAPÍTULO IV TASA DE INTERÉS

ARTÍCULO No.16. La tasa de interés será la que fije la Junta Administradora del Fondo y no deberá ser menor a la tasa activa mínima de interés vigente en el sistema financiero nacional para cada modalidad de préstamo.

ARTÍCULO No.17 La tasa de interés será revisada periódicamente por la Junta Administradora del Fondo de acuerdo con la fluctuación que se den en el mercado de capitales del país y las disposiciones que al efecto emita el Banco Central de Honduras y la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, así como los estudios técnicos actuariales del Fondo, con el fin de mantener un rendimiento actualizado de los recursos financieros invertidos en este programa.

ARTÍCULO No.18. En las Escrituras Públicas de Préstamos Hipotecarios, deberá señalarse que la tasa de interés pactada, podrá ser modificada a través de resoluciones de la Junta Administradora del Fondo. Toda variación en la tasa de interés surtirá efecto legal a partir del mes siguiente de la fecha de vigencia de la resolución respectiva.

Cuando el prestatario deje de trabajar en la ENEE y en su caso no se apegue al Art.40 del Reglamento General del Fondo, la tasa de interés será sustituida por una nueva tasa que fije la Junta Administradora, la cual deberá ser superior a la tasa originalmente pactada.

En el caso de que el prestatario volviera a formar parte del Fondo, la tasa de interés será sustituida nuevamente por aquella que rija en el Reglamento de Préstamo Hipotecario, en el momento de su reingreso, para el tipo de operación correspondiente.

CAPÍTULO V CONSTITUCIÓN DE GARANTÍA

ARTÍCULO No.19. Para garantizar la totalidad del pago del préstamo otorgado, el prestatario deberá constituir primera, segunda y tercera hipoteca, todas a favor del Fondo.

Así mismo el Fondo se reserva el derecho de aceptar otros bienes inmuebles para garantizar el pago del préstamo otorgado.

El Fondo tendrá derecho a obtener la primera opción de compra sobre aquellos inmuebles para los cuales hubiera proporcionado fondos en forma de préstamo y que tenga saldo pendiente de pago. Para este efecto, el precio de la transacción será el que resulte del avalúo hecho por el Ingeniero civil o arquitecto colegiado en calidad de perito evaluador y nombrado por el Fondo, o en caso de controversia, lo dictaminado por autoridad arbitral o juez competente.

ARTÍCULO No.20. El Fondo asegurará en su condición de acreedor hipotecario, mediante un Seguro de vida, pagado por el prestatario, el pago del valor adeudado al Fondo, en caso de fallecimiento del prestatario.

TÍTULO III SEGUNDO Y SUBSIGUIENTES PRÉSTAMOS HIPOTECARIOS

CAPÍTULO I

DE LAS MODALIDADES DE CRÉDITO

ARTÍCULO No.21. Las modalidades de este préstamo son:

- a) Compra de inmuebles ya construidos o en proceso de construcción.
- b) Construcción de edificios en terrenos propiedad del solicitante o su cónyuge o compañero(a) de hogar o de ambos.
- c) Construcción de mejoras en inmuebles propiedad del solicitante, de su cónyuge o compañero(a) de hogar, o de ambos.
- d) Liberación de gravámenes constituidos sobre bienes inmuebles propiedad del solicitante, de su cónyuge o compañero(a) de hogar, o de ambos.
- e) Compra de terreno y construcción simultánea o posterior.

ARTÍCULO No.22. En la aprobación del préstamo para todas las modalidades establecidas en el artículo anterior, el Fondo deberá

calificar la elegibilidad del inmueble a través de un perito evaluador de acuerdo a los fines que persiguen en términos de localización geográfica, zona de riesgo, regulaciones urbanas, uso del inmueble, rentabilidad, disponibilidad de servicios públicos, diseño estructural, normas de construcción, seguridad jurídica y capacidad de pago del solicitante.

ARTÍCULO No.23 El financiamiento que se otorgue será para el uso y fin exclusivo expresado por el solicitante, el inmueble deberá cumplir con las normas de calificación aprobadas por el Fondo.

CAPÍTULO II

DE LOS REQUISITOS DE CRÉDITO

ARTÍCULO No.24. Los sujetos de crédito para este tipo de préstamo deberán cumplir, los siguientes requisitos:

- a) Ser miembro activo en el Fondo.
- b) Tener capacidad legal para contratar.
- c) Estar al día en el pago de sus obligaciones con el Fondo.
- d) Que la vivienda financiada por el Fondo a través del primer préstamo no haya sido objeto de remate.
- e) Tener capacidad de pago debidamente comprobada, tomando en consideración la renta que pudiera producir el bien hipotecado.
- f) Cumplir con una antigüedad mínima de cinco (5) años como miembro del Fondo.
- g) Acreditar la propiedad en dominio pleno por parte del miembro, su cónyuge o compañero(a) de hogar.
- h) Constancia extendida por el Registro de la Propiedad donde indique que están gravados o libre de gravamen los bienes inmuebles que garantizarán el préstamo.
- i) Adjuntar los planos respectivos autorizados por profesional colegiado cuando se trate para construcción o mejoras.
- j) Adjuntar el presupuesto de materiales y mano de obra elaborada por profesional colegiado.
- k) Estudio de factibilidad en caso de que se pretenda demostrar que el inmueble a financiar generará una renta que aumentará la capacidad de pago del prestatario.
- l) Otros documentos que el Fondo considere conveniente solicitar

En todo caso el Fondo verificará la información anterior a través de las dependencias respectivas.

CAPÍTULO III

DE LAS REGULACIONES CRÉDITICIAS

ARTÍCULO No.25. La capacidad de pago del prestatario será la diferencia entre los ingresos brutos y las obligaciones totales del solicitante, tanto presentes como las derivadas de la nueva deuda. En caso que el prestatario tenga otros ingresos para comprobar su capacidad de pago esta se acreditará de la siguiente manera:

- a) Balance General,
- b) Estado de Resultados; y,
- c) Flujo de Caja.

Estos reportes serán certificados por un contador colegiado externo.

ARTÍCULO No.26. La aprobación de este préstamo hipotecario es atribución de la Junta Administradora mediante resolución de la misma.

ARTÍCULO No.27. El monto del préstamo a otorgar se determinará teniendo en cuenta la capacidad de pago del prestatario, y las garantías que pueda ofrecer para una adecuada y segura amortización y recuperación del préstamo. El monto máximo del préstamo podrá ser hasta un noventa por ciento (90%) del valor del avalúo del inmueble objeto de la hipoteca y de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria del Fondo.

Podrá incluirse el financiamiento de los gastos de cierre dentro del monto del préstamo a ser otorgado a solicitud del prestatario.

ARTÍCULO No.28. Si hubiere discrepancia respecto al valor del inmueble y el monto del préstamo solicitado fuera superior al valor del avalúo del inmueble, el Fondo exigirá otras garantías hipotecarias que respalden la totalidad del préstamo solicitado. En este tipo de préstamo el Fondo podrá conceder financiamiento para la construcción cuando el prestatario demuestre fehacientemente que tiene la capacidad de pago y haya presentado al Fondo la documentación requerida de las obras a construir.

CAPÍTULO IV DE LOS DESEMBOLSOS

ARTÍCULO No.29. En el caso de los préstamos aprobados para construcción, mejoras, ampliación y reparación de vivienda se concederá un período de gracia hasta cuatro (4) meses y en el caso de construcción de edificios, este período de gracia será hasta diez (10) meses contados desde la fecha de la escrituración del préstamo, durante ese período de tiempo el prestatario pagará solamente los intereses sobre los desembolsos recibidos.

Para los préstamos destinados a la construcción, mejoramiento, reparación, ampliación de vivienda y construcción de edificios, se hará un desembolso inicial del 30% del valor de la construcción y los siguientes desembolsos se distribuirán conforme al porcentaje designado por Junta Administradora, los que serán aprobadas por el Supervisor de Obras, designado por el FONDO.

ARTÍCULO No.30. En caso que el prestatario solicitara una ampliación del préstamo para mejoras al inmueble hipotecado, se tomará en cuenta el cumplimiento que el solicitante haya hecho de sus obligaciones contractuales, la capacidad de pago tomando en cuenta la nueva obligación así como el valor del inmueble, previo avalúo. En este caso se requerirán los planos de la obra a ejecutar por un profesional colegiado, así como el presupuesto de materiales y mano de obra.

ARTÍCULO No.31. En caso de que el miembro del Fondo solicite préstamo para construir vivienda en el terreno del cónyuge o compañero(a) de hogar, o lo solicite para realizar mejoras, ampliaciones o reparaciones en la vivienda propiedad del cónyuge o compañero(a) de hogar, para efecto de garantizar plenamente el préstamo, el cónyuge o compañero(a) de hogar deberá constituirse como fiador solidario del mismo y, en tal sentido constituir la garantía hipotecaria correspondiente a favor del Fondo sobre la totalidad del inmueble o, en su caso, sobre los derechos de propiedad del mismo.

CAPÍTULO V

OTRAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO No.32. El prestatario pagará adicionalmente al Fondo cargos por:

- a) Avalúo y gastos de Administración cuando sea el inmueble que garantizará el préstamo.
- b) Supervisión para construcción, mejoras o urbanización del inmueble.
- c) Gastos administrativos un porcentaje sobre el monto total del préstamo distribuidos durante la vigencia del mismo.
- d) Reserva de garantía, pagado de una sola vez por cada préstamo a otorgarse, equivalente de al cero punto cinco por ciento (0.5%) sobre el monto total del préstamo.

CAPÍTULO VI

DE LA AMORTIZACIÓN DE LOS PRÉSTAMOS

ARTÍCULO No.33. Para la amortización del préstamo concedido tomando en consideración el destino del mismo se establecen los plazos máximos siguientes:

- a) Para la adquisición de bienes inmuebles, liberación de gravámenes hipotecarios y construcción de vivienda, el plazo máximo de amortización será igual a la diferencia que resulte entre la edad alcanzada y la edad que las compañías aseguradoras establezcan como edad máxima para gozar de seguro, pero nunca podrá ser superior a treinta (30) años. El prestatario o el fiador hipotecario renuncia al derecho de caducidad de la hipoteca que establece el Artículo 2137 del Código Civil.
- b) Para compra de terreno, mejoras, reparación o ampliación de vivienda, el plazo máximo de amortización será igual a la diferencia que resulte entre la edad alcanzada y la edad que las compañías aseguradoras establezcan como edad máxima para gozar de seguro, pero nunca será superior a diez (10) años.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES GENERALES Y FINALES CAPÍTULO I

DEL SEGURO DE DAÑOS Y DESGRAVAMEN HIPOTECARIO

ARTÍCULO No.34. En adición al seguro de desgravamen hipotecario establecido en el artículo 20, el Fondo asegurará a los miembros contra el riesgo de incapacidad total y permanente constituyéndose en beneficiario, en virtud de lo cual, éstos quedarán exonerados del pago de las primas posteriores del seguro de desgravamen y del pago de las cuotas mensuales convenidas para la amortización de capital e intereses.

Para los efectos de este Reglamento se considerará incapacidad total y permanente cuando el prestatario adolezca de imposibilidad física o mental para el ejercicio de su profesión u oficio, acreditada por el IISS y que la misma haya sido aceptada por la Compañía Aseguradora.

ARTÍCULO No.35. El Fondo en su condición de acreedor hipotecario, asegurará a favor del Fondo, todas las edificaciones o mejoras de los inmuebles dados en garantía, de modo general contra los riesgos de incendio y otros que pudieran dañar o destruir la propiedad hipotecada a favor del Fondo, previéndose de este modo, el mecanismo idóneo para reparar o volver a construir la propiedad dañada o destruida.

ARTÍCULO No.36. Las primas de todos los seguros serán pagadas a la Compañía Aseguradora con cargo al prestatario.

ARTÍCULO No.37. Con excepción de la prima inicial de los seguros que serán pagados por el prestatario de una sola vez, el Fondo retendrá mensualmente a cada prestatario el monto necesario para cubrir las primas anuales de los años subsiguientes y proceder de este modo al pago oportuno de los mismos.

CAPÍTULO II

DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO No.38. Los préstamos serán otorgados de acuerdo al plan mensual de inversiones aprobado por la Junta Administradora, quien además autorizará la ampliación del plan de inversiones.

ARTÍCULO No.39. Los préstamos serán otorgados sin ninguna preferencia a las personas que cumplan los requisitos. Sin embargo, de presentarse el caso de que el monto de las solicitudes exceda en la cantidad aprobada en el plan mensual de inversiones, los préstamos serán otorgados al miembro de acuerdo a las políticas que fija la Junta Administradora.

ARTÍCULO No.40. La Junta Administradora del Fondo, previo análisis y dictamen del Comité de Créditos podrá autorizar al prestatario para la venta o traspaso del bien inmueble. A tal efecto el prestatario

que solicite aprobación para realizar cualquiera de las transacciones antes apuntadas, deberá enviar al presidente de la Junta Administradora una clara exposición de los motivos de tal solicitud y de este modo la Junta Administradora podrá resolver.

ARTÍCULO No.41. Las solicitudes de préstamo serán analizadas por un Comité de Créditos, el que estará integrado así: Un representante propietario y suplente de la ENEE propuestos por el Presidente de la Junta Administradora, un representante propietario y suplente de los empleados sindicalizados que serán nombrados, por Junta Directiva Central S'ITENEL, un representante propietario y suplente de los empleados no sindicalizados que serán elegidos en asamblea de estos y por el Administrador del Fondo o su equivalente, quien actuará como Coordinador del Comité; el Asesor Legal de la ENEE o su representante asistirá al Comité en el análisis de las garantías y otros aspectos de tipo legal.

La Junta Administradora podrá solicitar la colaboración de un profesional especializado de la ENEE para asistir al comité en el análisis del estudio de factibilidad si lo hubiere.

ARTÍCULO No.42. El Comité de Créditos, se reserva el derecho de verificar la información proporcionada por el solicitante y denegar la solicitud cuando encontre falsa toda o parte de la información, o que la misma no llene los requisitos. A tal efecto, toda solicitud de préstamo deberá presentarse en el formato oficial y acompañarla de la documentación solicitada.

ARTÍCULO No.43. Las solicitudes de préstamo serán analizadas y aprobadas por lo menos una vez al mes y cada miembro al que se le comunique que su solicitud de préstamo ha sido aprobada, deberá continuar con el trámite hasta la formalización del préstamo.

Las solicitudes una vez analizadas y aceptadas por el Comité de Crédito, serán remitidas a la Junta Administradora del Fondo para su aprobación.

ARTÍCULO No.44. El Fondo establece un fondo de garantía para deudas irrecuperables, el cual se formará con el 0.5% del total de cada préstamo y será deducido por anticipado y de una sola vez del monto del préstamo.

ARTÍCULO No.45. Los prestatarios deberán pagar al Fondo los gastos legales en que se incurra hasta llegar a la escrituración del préstamo, liberación de hipotecas, así como gastos de otra índole según sean fijados por la Junta Administradora.

ARTÍCULO No.46. Todo lo no previsto en este Reglamento será analizado y resuelto por la Junta Administradora del Fondo.

ARTÍCULO No.47. Para efectos del presente Reglamento, los prestatarios se someterán a los Tribunales su jurisdicción.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO PARA LA VENTA DE BIENES INMUEBLES REMATADOS

ARTÍCULO No.48. Como producto de remates judiciales y dación en pago de deuda, el Fondo, obtiene bienes inmuebles, por lo

que se determina crear normas para la venta de estos bienes.

La Junta Administradora tendrá plena facultad para la venta directa o contrato de arrendamiento con opción a compra de estos bienes, procurando el mejor beneficio, transparencia y seguridad para el Fondo.

ARTÍCULO No.49. En caso de que la persona a la que se le remató el bien inmueble, muestre interés en recuperarlo, esta tendrá prioridad cancelando la totalidad del valor del bien inmueble en efectivo por el valor total de la deuda más gastos de recuperación.

En caso que se formalizara un contrato de arrendamiento del bien inmueble, la falta de pago de dos mensualidades consecutivas dará lugar a la rescisión total del contrato, sin responsabilidad para el Fondo.

ARTÍCULO No.50. El Fondo podrá adjudicar los bienes por la vía de venta directa en cualquier momento siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:

- a) Haber recibido ofertas por escrito.
- b) El precio de venta sea el precio del mercado.
- c) Que el pago sea al contado, en caso de ser afiliado será al crédito.
- d) Que la Junta Administradora haya determinado el Precio de Venta con base a avalúos de los bienes que han considerado el valor de mercado.

ARTÍCULO NO.51. La diferencia que exista entre el valor de mercado con el valor en libros se rebajará de la cuenta Reserva para Préstamos.

ARTÍCULO No.52. Los honorarios profesionales y gastos por la legalización del traspaso de estos bienes, correrá por cuenta del adjudicatario.

Los bienes a vender deberán estar saneados de pagos de impuestos municipales y tasas por servicios públicos.

ARTÍCULO No.53. Todo lo no previsto en relación a la venta de estos bienes será analizado y resuelto por la Junta Administradora del Fondo.

CAPÍTULO IV

DE LA VIGENCIA

ARTÍCULO No.54. El presente Reglamento fue aprobado y entra en vigencia mediante acuerdo No. JI-03-A-18-2007, de la Sesión de Junta Interventora de la ENEE de fecha 6 de diciembre del año dos mil siete, quedando derogado el aprobado por la Junta Directiva de ENEE con vigencia a partir del 28 de agosto de 1995 y el del primero de septiembre de mil novecientos ochenta y seis.

Dado en la sala de conferencias Edgardo Zepeda Alemán de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica, a los seis días del mes de diciembre del año dos mil siete.

28 M. 2008.

EMPRESA NACIONAL DE ENERGÍA
ELÉCTRICA

CERTIFICACIÓN

La infrascrita, Secretaria Ad Hoc de la Junta Interventora de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica, por este acto, CERTIFICA: El Acuerdo No. JI-02-A-18-2007, emitido por la Junta Interventora en su sesión de fecha 6 de diciembre de 2007, y que consta en el punto sexto del Acta No. JI-18-2007; Acuerdo que en su parte conducente dice:

“ACUERDO No. JI-03-A-18-2007. JUNTA INTERVENTORA EMPRESA NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA.

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto Ejecutivo No. 007 de fecha 31 de mayo de 2007 y publicado en el Diario Oficial LA GACETA, en fecha 9 de junio de 2007, el Presidente de la República nombró una Junta Interventora facultada con las mismas prerrogativas que la ley confiere a la Junta Directiva y la Gerencia General de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica.

CONSIDERANDO: Que la Junta Interventora está facultada mediante el Decreto Ejecutivo No. 007, para intervenir administrativamente todos los niveles de la Empresa.

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto Ejecutivo No. 011-2007, de fecha 31 de agosto de 2007, se prorrogó el plazo otorgado a la Junta Interventora de la ENEE, hasta por un período de 120 días, para cumplir a cabalidad con lo instruido en el Decreto Ejecutivo 007.

CONSIDERANDO: Que la Junta Administradora del Fondo de Prestaciones Sociales de los Empleados Permanentes de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica, mediante Memorando DFPS-377-2007 del 6 de septiembre de 2007, presentó una serie de modificaciones a los reglamentos siguientes: Reglamento General, Reglamento Préstamo Fiduciario y Reglamento de Préstamos Hipotecarios.

CONSIDERANDO: Que es necesario introducir las reformas a los reglamentos que rigen el Fondo de Prestaciones Sociales de los Empleados Permanentes de la ENEE, para prestar un mejor servicio a los empleados miembros del Fondo.

CONSIDERANDO: Que la Reforma a los reglamentos, propuesta por la Junta Administradora del Fondo, no violentan leyes ni reglamentos que norman el funcionamiento de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica y órganos adscritos a la misma.

CONSIDERANDO: Que las reformas a los Reglamentos siguientes: Reglamento General, Reglamento Préstamos Fiduciarios

y Reglamento de Préstamos Hipotecarios, fueron revisadas por la Asesoría Legal y la Auditoría Interna de la ENEE, ambos han emitido sus observaciones y las mismas han sido incluidas en los reglamentos, asimismo han emitido su dictamen favorable para las reformas.

PORTANTO: En uso de sus facultades y en aplicación de los Artículos 1, 7, 99, 100, 116, 118, 122 de la Ley General de la Administración Pública; Artículos 1, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 de la Ley de Procedimiento Administrativo; Decreto Legislativo No. 218-96 de fecha 17 de diciembre de 1996; Decreto Ejecutivo No. 007 de fecha 31 de mayo de 2007 y publicado en el Diario Oficial LA GACETA, en fecha 9 de junio de 2007 y Decreto Ejecutivo No. 011-2007, de fecha 31 de agosto de 2007.

ACUERDA

PRIMERO: Aprobar las reformas a introducir en los reglamentos que rigen el Fondo de Prestaciones Sociales de los Empleados Permanentes de la Empresa Nacional Energía Eléctrica, que conllevan a prestar un mejor servicio a los empleados de la ENEE.

SEGUNDO: Las reformas aprobadas son para los Reglamentos siguientes: Reglamento General, Reglamento Préstamo Fiduciario y Reglamento de Préstamos Hipotecarios, los cuales rigen las acciones y actividades propias del Fondo de Prestaciones Sociales de Empleados Permanentes de la ENEE.

TERCERO: Autorizar a la Junta Administradora del Fondo de Prestaciones Sociales de Empleados Permanentes de la ENEE, a continuar con el trámite de la Personería Jurídica del Fondo, hasta conseguir la obtención de la misma.

CUARTO: Este Acuerdo es de ejecución inmediata. COMUNÍQUESE. firma y sello. Abogado Aristides Mejía Carranza, Presidente Junta Interventora ENEE. firma y sello. Licenciada Rebeca Santos, miembro Junta Interventora ENEE. firma y sello. Licenciada Carolina Lizeth Castillo, Secretaria Ad Hoc Junta Interventora ENEE”.

Y para los fines legales pertinentes se extiende la presente CERTIFICACIÓN, en la ciudad de Comayagüela, M.D.C.. a los once días del mes de enero de dos mil ocho.

Licda. Carolina Castillo Argueta
Secretaria Ad Hoc
Junta Interventora ENEE.

28 M. 2008.